



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, treinta y uno (31) de enero de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, treinta y uno (31) de enero de 2023.

Proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer, Perjuicios Compensatorios y Obligación de Suscribir Documento –Escritura Pública-	
Ejecutante	Franyilia Isabel Torres López CC 30.661.033
Ejecutado	Leonel de Jesús Pérez Morales CC 15.017.772
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00520.00

1 Asunto a resolver. Se halla a despacho la demanda de la referencia, por asignación de reparto, en razón a la declaratoria de falta de competencia de la titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del Lórica-Córdoba, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

2 Consideraciones. La señora Franyilia Isabel Torres López, quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva de Obligación de Hacer, Perjuicio Compensatorios y Obligación de Suscribir Documentos contra el señor Leonel de Jesús Pérez Morales, con el fin de que proceda previamente a tramitar ante la oficina de planeación del municipio de Santa Cruz de Lórica licencia de segregación e independizar los servicios públicos del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 146-19173, en la cuota parte que correspondió a la accionante, cumplido lo anterior, se le ordene al demandado suscribir la escritura pública en la Notaria Única del Circulo de Lórica, para transferir el derecho real de propiedad a la ejecutante sobre el inmueble identificado en su libelo introductor, el cual se segrega de la matrícula arriba mencionada, en caso de que realizarlo, que se oficie a la secretaria de planeación para que permita tramitar a la accionante, las diligencias previas de solicitud de licencia de segregación e independizar servicios públicos domiciliarios, así como que se estipulen perjuicios moratorios por sustraerse del cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, las agencias en derecho y costas.

No obstante, revisado el documento que se pretende ejecutar, se observa que el mismo es un título complejo, por cuanto su conformación depende de varios documentos, que sin ellos en su conjunto no se constituiría el título ejecutivo. Sea lo primero indicar, que la parte demandante pretende la ejecución de dos obligaciones distintas, las cuales están regidas por disposiciones procesales independientes. A pesar de lo anterior, se entiende que la finalidad del acuerdo y la providencia que lo aprobó que hoy pretende ser ejecutado, es la suscripción de la escritura pública que transfiere el derecho real de dominio en la cuota parte asignada a la aquí ejecutante. Por ende, se estudiará los requisitos de ese tipo de ejecución conforme a las disposiciones del artículo 434 del código general del proceso.

De entrada, da cuenta el Despacho, que el documento que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos mínimos para prestar mérito ejecutivo. Esto es, i) no se aportó constancia emitida por la Notaria Única del Circulo de Lórica, que dé cuenta que la parte ejecutante cumplió con la carga que le atañe frente a la suscripción de la Escritura Pública, de comparecer a esa Notaria el día 31 de julio de 2019, en cumplimiento a lo

preceptuado por el artículo 1609 del código civil, ii) tampoco se aportó el documento idóneo que permitiera demostrar la titularidad del ejecutado sobre el bien inmueble objeto de transferencia, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 434 del código general del proceso.

Tenemos entonces, que tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, para que sea procedente la ejecución:

“Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De lo anterior tenemos, que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante, o que recaigan sobre éste, en razón a ordenes emanadas de jueces o de cualquier autoridad facultada para ello, y que cumplan con las características de ser i) expresas, ii) claras y iii) que pueda ser exigido su cumplimiento.

Por otro lado, existe una disposición especial que regula la ejecución cuando la obligación es de suscribir documentos, precisando el art. 434 *Ibíd*em, que

Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.

De acuerdo a las normas transcritas, es evidente a todas luces, que debe existir una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que provenga del deudor o emanado de autoridad competente, requisitos estos que en el presente proceso no se cumplen, en razón a que se conformó en debida forma el título ejecutivo, al omitir aportar la constancia de cumplimiento ante la Notaria única del Circulo de Lorica y la prueba conducente que permitiera reconocer la titularidad en cabeza del ejecutado del bien inmueble, que se pretende transferir su dominio. Conforme a la naturaleza misma de los títulos ejecutivos complejos, la obligación ha de manar de varios documentos que conforman una unidad jurídica, los cuales han de ser demandados de manera conjunta, y ante esas omisiones, no se configura los elementos que permitan predicar la exigibilidad, del título objeto de ejecución.

Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo este despacho judicial se abstendrá de acceder a lo aquí solicitado.

Conforme a lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar orden de pago, por los motivos explicados.

Segundo: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Erika Patricia Fuentes Calao, identificada con CC N° 1.073.814.327 y T.P. N° 200.080 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora Franyilia Isabel Torres López, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:
j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00520.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8d6ade013ade4ed2b27ea07d44a3152a72db521d4daa952d23edc5dfb4f2a9**

Documento generado en 06/02/2023 07:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>